

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Respetuosamente, me aparto del criterio asumido por la mayoría, a partir de las siguientes razones jurídicas:

Primero. Consideró que el Auditor Superior del Estado de Jalisco se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; lo anterior, sin que sea válido interpretar que solamente puede interponerlo la autoridad investigadora, ya que ante la limitación de poder acudir a otra instancia como ocurre con el recurso de revisión a nivel federal, el legislador local consideró que dicho medio de defensa fuera el indicado para que las entidades acudieran a impugnar las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal.

Segundo. Consideró que esta sala superior debe pronunciarse respecto del recurso de apelación y declarar infundados los agravios formulados por las autoridades dependientes de la Auditoría Superior del Estado, toda vez que, contrario a lo argumentado en dichos medios de defensa, **fue correcta la determinación asumida por la sala a quo en considerar que no se actualiza la falta grave de desvío de recursos, virtud de que la actividad de asignar recursos es distinta a la del ejercicio de los mismos (que constituye precisamente la actividad que se les imputa a las presuntas responsables).**

Sin que la autoridad no demostró que se efectuaron pagos sin contar con el contrato respectivo correspondiente o bien, que se realizaron pagos diferentes a los pactados.

No pasa por desapercibido que las autoridades dependientes de la Auditoría Superior del Estado invoque como hecho notorio el contenido del recurso de apelación 20/2024 A-SEA, ya que de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que se desprenden de dicho precedente, se advierte que no se actualizan en la especie, dado que en ese momento, la Sala Superior resolvió sobre la autorización de la asignación de recursos financieros sin contar con el instrumento público correspondiente y la autorización de pagos de manera anticipada y no como se obligó en el contrato de manera mensual.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 28/2025 A-SEA

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO**

Por lo que en ese momento, resultó válido examinar la forma de comprobación del gasto correspondiente, cuestión que no se surte en la especie.

De ahí entonces que, no resulte procedente la reposición del procedimiento, pues atentó a lo anterior, la misma no tiene efectos prácticos, ya que aun cuando la notificación practicada a una de las presuntas responsables fue realizada indebidamente, dicha actuación no trascendió al sentido del fallo.

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**